



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/430/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de marzo del dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/430/16, instruido en contra de los servidores públicos en su carácter de y en su carácter de ambos adscritos a la del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y-

RESULTANDO

1.- Que el día uno de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-

2.- Que con auto dictado el día trece de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 255-264), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a y por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-

3.- Que el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al encausado (fojas 276-291), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal adscrito a esta Coordinación Ejecutiva, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Asimismo, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente a la encausada (fojas 324-343), mediante

diligencia de emplazamiento personal practicada por personal adscrito a esta Coordinación Ejecutiva, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las once horas del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se levantó el acta de Audiencia de Ley del servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 305-306), en la cual se hizo constar la comparecencia del mismo; de igual forma, a las nueve horas del día dos de febrero de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley de la servidora pública denunciada [REDACTED] (fojas 346-347), en la cual se hizo constar la comparecencia de la encausada de mérito; audiencias por medio de las cuales se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo sus respectivos escritos de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, y en cuyos actos se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

SECRETARÍA DE LA CC
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, refrendado por el Secretario de Gobierno, Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 8) y con la copia certificada del acta de protesta del cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 9), y quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los

presupuestos, la calidad de servidora pública de la encausada [REDACTED] [REDACTED] quedó debidamente acreditada con la copia simple del nombramiento de fecha siete de noviembre de dos mil once, suscrito por el ciudadano Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, refrendado por el Secretario de Gobierno, ciudadano Héctor Larios Córdova (foja 11); el original de la Hoja de Servicio de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, suscrita por el contador público Alejandro Torres Preciado, Director General de Finanzas y Administración del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 12); y con el informe de autoridad contenido en el original del oficio numero DSP/0474/2016, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial de esta Coordinación Ejecutiva foja 254); asimismo, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de fecha quince de enero de dos mil doce, suscrito por el Ingeniero Luis Felipe Romero López, Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 13), y con el informe de autoridad contenido en el original del oficio numero DSP/0474/2016, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial de esta Coordinación Ejecutiva foja 254). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado

artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 8) y acta de protesta del cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 9), y los cuales se anexaron a la denuncia; quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas y obrantes dentro del presente expediente a fojas 11, 12, 13 y 254.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior del ente, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam*, se avala con el nombramiento que ostentaba la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del*

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-6) y anexos (fojas 7-249) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 365-368), a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las once horas del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se levantó el acta de Audiencia de Ley del servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 305-306), y a las nueve horas del día dos de febrero de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley de la servidora pública denunciada [REDACTED] [REDACTED] (fojas 346-347), quienes dieron contestación a las imputaciones realizadas en su contra,

exhibiendo sus respectivos escritos de contestación, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer para desvirtuar los hechos imputados y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, mismas que les fueron admitidas mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 365-368).-----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] derivan de los resultados de la Auditoría número SON/PRODEREG/15, para la revisión a los recursos transferidos al estado a través de los Proyectos de Desarrollo Regional, para el ejercicio presupuestal dos mil trece y dos mil catorce, efectuada de manera conjunta por la Secretaría de la Contraloría General y la Secretaría de la Función Pública, al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; de la cual se desprende la Cédula de Observaciones número 03, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, denominada “INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FEDERALES EN MATERIA FISCAL (INCONSISTENCIAS EN 32-D)”, misma que se transcribe a continuación:-----

- - - *“Derivado de la auditoría número SON/PRODEREG/15, para la revisión de los recursos transferidos al estado a través de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), en el ámbito del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios que celebran entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora suscrito el 4 de junio de 2013, por un importe total de \$867,500,000.00, de los cuales la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora autorizó mediante oficios número SH-NC-13-052, SH-NC-13-104 y SH-NC-13-112, del 11 de junio, 12 y 25 de septiembre de 2013 por importes de \$36,051,617.64, \$11,572,424.28 y \$8,038,618.98; se detectó que el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa formalizó tres contratos de obra pública sin contar con la opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales por parte de la Secretaría de Administración Tributaria, aun y cuando era requisito indispensable para la formalización del contrato de acuerdo con lo establecido en el inciso IX Del contrato, Numeral I, del Documento que establece las Bases y Lineamientos que los licitantes consideraron para la formulación y proposiciones de las respectivas licitaciones”*.-----

- - - En ese sentido, la denunciante advirtió que los denunciados [REDACTED] y [REDACTED] quienes al momento de los hechos denunciados, respectivamente, desempeñaron los cargos de [REDACTED] y [REDACTED] ambos adscritos a la [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por presuntamente haber omitido contar con la opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales emitido por parte de la Secretaría de Administración Tributaria, con antelación a la formalización de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado números ISIE-NC-13-016 (fojas 56-62), ISIE-NC-13-081 (Fojas 64-71) e ISIE-NC-13-140 (Fojas 73-80), siendo este requisito indispensable para la formalización de los mismos, tal y como se ve señalado en la Cédula de Observaciones número 03, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, denominada "INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FEDERALES EN MATERIA FISCAL (INCONSISTENCIAS EN 32-D)" (Fojas 97-100), la cual derivó de la Auditoría número SON/PRODEREG/15, que dio origen a la presente denuncia. En virtud de lo anterior, la denunciante manifiesta que los encausados incumplieron con el artículo 32-D fracción IV del Código Fiscal de la Federación³; el inciso IX Del contrato, Numeral I, del Documento para establecer las Bases y Lineamientos que los licitantes consideraron para formulación y proposiciones de las Licitaciones números LO-926055986-N108-2013 y LO-926055986-N30-2013⁴ y el oficio Circular número UNAOPSFP/309/743/08, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el diecinueve de septiembre de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación⁵.-----

ALORIA...
e Sustantivo...
insaciable...
impar...

En atención a las irregularidades señaladas anteriormente, la denunciante le atribuye específicamente a la encausada [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados desempeñó el cargo de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, la transgresión a las funciones establecidas en la fracción VIII del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa⁶, los párrafos sexto y noveno del apartado 68.02 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa⁷ y las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, IV, V, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios⁸, toda vez

³ "Artículo 32-D. La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la Republica, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que: ...IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable tratándose de omisión en la presentación de declaraciones que sean exclusivamente informativas..."

⁴ "IX) DEL CONTRATO... IX.1) MODELO... PARA CADA CONTRATO, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES CITADAS EXIGIRÁN DE LOS CONTRIBUYENTES CON QUIENES SE VAYA A CELEBRAR EL CONTRATO, LOS PRESENTEN DOCUMENTO ACTUALIZADO EXPEDIDO POR EL SAT, EN LA QUE SE EMITA OPINIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES..."

⁵ "...previa opinión del Sistema de Administración Tributaria (SAT), me permito comunicar a ustedes el procedimiento que deberá observar, previo a la formalización de los contratos o pedidos que sean celebrados bajo el ámbito de la LAASSP y la LOPSRM... 1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, en los procedimientos de contratación regulados en la LAASSP y la LOPSRM, cuyo monto sea superior a \$300,000.00 sin incluir el IVA, o el que en su caso establezca el SAT, en las bases de licitación y de invitación a cuando menos tres personas, así como en las solicitudes de cotización para adjudicación directa, se indicará que cada persona física o moral que en su caso resulte adjudicada con un contrato o pedido, deberá presentar ante la dependencia o entidad contratante el 'acuse de recepción' con el que compruebe que realizó la solicitud de opinión prevista en la regla I.2.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2008, o aquella que en el futuro la sustituya..."

⁶ "VIII.- Elaborar los contratos de obra y vigilar el cumplimiento..."

⁷ "Coordinar la Elaboración de los Contratos de las Obras y equipamientos autorizados... Recabar, analizar y procesar la información que se deberá presentar a las diferentes dependencias de gobierno y mantener informada a la Dirección General..."

⁸ "Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo

que presuntamente omitió contar con la opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales emitido por parte de la Secretaría de Administración Tributaria, con antelación a la formalización de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado números ISIE-NC-13-016 (fojas 56-62), ISIE-NC-13-081 (Fojas 64-71) e ISIE-NC-13-140 (Fojas 73-80), siendo este requisito indispensable para la formalización de los mismos, tal y como se ve señalado en la Cédula de Observaciones número 03 (Fojas 97-100), y en razón de presuntamente no haber elaborado de manera eficiente los contratos antes mencionados y no haber tenido un control de la documentación generada en relación a los mismos, así como por presuntamente no haber presentado durante el desarrollo de la auditoría algún documento oficial que justificara y amparara el haber formalizado los contratos mencionados sin contar con la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de la Secretaría de Administración Tributaria.-----

- - - De igual forma, en atención a las irregularidades señaladas anteriormente, la denunciante le atribuye específicamente al encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados desempeñó el cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, la transgresión a las funciones establecidas en el objetivo y los párrafos octavo y décimo cuarto del apartado 68.02.02 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa⁹ y las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, IV, V, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios¹⁰ en toda vez que presuntamente omitió contar con la opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales emitido por parte de la Secretaría de Administración Tributaria, con antelación a la formalización de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado números ISIE-NC-13-016 (fojas 56-62), ISIE-NC-13-081 (Fojas 64-71) e ISIE-NC-13-140 (Fojas 73-80), siendo este requisito indispensable para la formalización de los mismos, tal y como se ve señalado en la Cédula de Observaciones número 03 (Fojas 97-100), y en razón de presuntamente no haber garantizado de manera eficiente la coordinación y vigilancia de los procedimientos de licitación, contratación y costeo de dichas

incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio...IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia; V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos... VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas... XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

⁹ "Objetivo.- Garantizar la coordinación y vigilancia de los procedimientos de licitación, contratación, costeo de las obras y/o equipamiento que realice el Instituto... Elaborar los contratos de obra y requisitarlos con las firmas correspondientes... Vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones legales y administrativas aplicables en la realización de las funciones de la competencia de su área..."

¹⁰ "Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio...IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia; V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos... VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas... XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

obras, así como por presuntamente no haber presentado durante el desarrollo de la auditoria algún documento oficial que justificara y amparara el haber formalizado los contratos mencionados sin contar con la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de la Secretaría de Administración Tributaria.-----

- - - Por su parte, mediante sus respectivos escritos de contestación a la denuncia exhibidos dentro del desahogo de las audiencias de ley a su cargo, los denunciados [REDACTED] y [REDACTED] negaron categóricamente los hechos reprochados en su contra, realizando las manifestaciones que consideraron pertinentes y ofreciendo los medios de prueba para comprobar sus dichos.-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ALCALDES
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA
ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA
ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese tenor de ideas, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el representante legal de la encausada [REDACTED] los cuales se hicieron constar en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 352-364), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete (fojas 346-347), teniéndose para la primera de las irregularidades que se le imputan, los siguientes: "Ahora bien, respecto a los Contratos de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número ISIE-NC-13-016 de fecha 22 de julio de 2013, ISIE-NC-13-081 de fecha 04 de Noviembre de 2013 y ISIE-NC-13-140 de fecha 18 de Diciembre de 2013, en los referidos contratos la C. [REDACTED] solo firmó como testigo de asistencia en los dos últimos, así como lo manifestado en su declaración en fecha 04 de Julio de 2016 ..." (foja 359); y para la segunda de las irregularidades que se le imputan, los siguientes: "...no debe pasar desapercibido para esta

autoridad que a mi representada nunca se le notificó personalmente y mucho menos de forma verbal que se realizaría dicha auditoria en atención al escrito de referencia; por lo tanto, nunca se percató de la misma; así como tampoco fue notificada de los documentos que se hace referencia en la denuncia de hechos que se vienen debatiendo..." (foja 360).-----

- - - En relación a lo expresado en el párrafo que antecede, esta resolutora, al analizar la evidencia documental que integra el presente expediente, advierte la documental consistente en declaración a cargo de la encausada [REDACTED] de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis (fojas 111-112), dentro de la cual la antes referida manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente: "...en lo que respecta a la propia Cédula de Observación, manifiesto que en el asunto particularmente de los contratos número ISIE-NC-13-016, ISIE-NC-13-140, Y ISIE-NC-13-081, me permito manifestar que en el primer contrato antes citado, yo no tuve participación alguna, ya que nunca paso por mis manos, respecto al segundo y al tercer contrato, agrego que yo solo firme los dos, pero solo en calidad de testigo... enterándome en lo particular de esta Auditoría en concreto, desde el momento en que se me notificó el citatorio correspondiente..."-----

- - - De lo anteriormente descrito, esta resolutora advierte que la servidora pública encausada [REDACTED] en cuanto a la primera de las irregularidades que se le imputan, consistente en la presunta omisión de contar con la opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales emitido por parte de la Secretaria de Administración Tributaria, con antelación a la formalización de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado números ISIE-NC-13-016 (fojas 56-62), ISIE-NC-13-081 (Fojas 64-71) e ISIE-NC-13-140 (Fojas 73-80), siendo este requisito indispensable para la formalización de los mismos, tal y como se ve señalado en la Cédula de Observaciones número 03 (Fojas 97-100), arguye que en cuanto al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número ISIE-NC-13-016 (fojas 56-62), no tuvo participación alguna en la formalización del mismo, y que en cuanto a los diversos números ISIE-NC-13-081 (Fojas 64-71) e ISIE-NC-13-140 (Fojas 73-80), sólo los firmó en calidad de testigo; por otra parte, en cuanto a la segunda de las irregularidades que se le atribuyen, consistente en la presunta omisión en presentar durante el desarrollo de la auditoria algún documento oficial que justificara y amparara el haber formalizado los contratos mencionados, sin contar con la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de la Secretaría de Administración Tributaria, expresa que no intervino, ni participó en el proceso de la auditoría en mención, toda vez que señala nunca fue notificada de la misma, ni se le hizo requerimiento alguno respecto de aquellos documentos que señala la autoridad denunciante omitió presentar durante el desarrollo de los trabajos de auditoría; por lo tanto, a su parecer, actuó conforme a derecho al no demostrarse incumplimiento alguno, respecto a la normatividad que le imputa la autoridad denunciante, por lo que considera que las irregularidades que se le atribuyen, no son procedentes. -----

- - - Bajo ese panorama, esta autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por la encausada, al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento, y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia la encausada, tenemos que las mismas no demuestran las

conductas que se le atribuyen; toda vez que, si bien es cierto, en primer lugar, en los hechos de la denuncia se le atribuye a la denunciada [REDACTED] la presunta omisión de contar con la opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, emitido por parte de la Secretaria de Administración Tributaria, con antelación a la formalización de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado números ISIE-NC-13-016 (fojas 56-62), ISIE-NC-13-081 (Fojas 64-71) e ISIE-NC-13-140 (Fojas 73-80), se puede advertir que, no se acredita la responsabilidad de la encausada mencionada, a pesar de que realizó funciones como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en la omisión de contar con la opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, emitido por parte de la Secretaria de Administración Tributaria, con anterioridad a la formalización de los contratos señalados, puesto que tal y como se señaló en sus argumentos de defensa, se advierte que en cuanto al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número ISIE-NC-13-016 (fojas 56-62), no tuvo participación alguna en la formalización del mismo, y que en cuanto a los diversos números ISIE-NC-13-081 (Fojas 64-71) e ISIE-NC-13-140 (Fojas 73-80), su participación en los mismos se limitó a la firma en calidad de testigo; por otra parte, en segundo lugar, en cuanto a la presunta omisión que le atribuye la autoridad denunciante, respecto a presentar durante el desarrollo de la auditoría algún documento oficial que justificara y amparara el haber formalizado los contratos mencionados sin contar con la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, por parte de la Secretaría de Administración Tributaria, se puede advertir que, no se acredita la responsabilidad de la encausada mencionada, toda vez que tal como se señaló en sus argumentos de defensa, se advierte que la misma no intervino, ni participó en el proceso de la auditoría en mención, ni se le hizo notificación o requerimiento alguno respecto de aquellos documentos que señala la autoridad denunciante, que omitió presentar durante el desarrollo de los trabajos de auditoría, siendo que se advierte que se designó para atender los requerimientos que se suscitaban dentro de la auditoría previamente mencionada, al Licenciado en Administración Juan Carlos García Mendoza, Subdirector de Atención a Auditorías adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, y por ende, era a quien le correspondía proporcionar la documentación que justifique y/o subsane la observación materia de la denuncia que hoy se resuelve; circunstancia que se advierte de las documentales relativas a la Auditoría número SON/PRODEREG/15, consistentes en Acta de Inicio de Auditoría de fecha nueve de abril de dos mil quince (fojas 84-87), y en la Cédula de Observaciones número 03, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, denominada "INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FEDERALES EN MATERIA FISCAL (INCONSISTENCIAS EN 32-D)" (Fojas 97-100), siendo dicho servidor público quien suscribió esta última y quien tuvo conocimiento de la fecha compromiso para la solventación de la misma; en consecuencia esta autoridad determina que le asiste razón jurídica a las manifestaciones efectuadas por la denunciada en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por los motivos anteriormente expuestos.-----

- - - En este sentido, esta resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia la encausada [REDACTED] así como de la defensa que ésta esboza para intentar desvirtuarlas, tenemos que las probanzas que la parte denunciante aporta no son concluyentes, para determinar la existencia de responsabilidad a su

cargo, ya que si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan supuestas conductas imputables a la servidora pública denunciada, las cuales fueron desarrolladas en párrafos que anteceden, también lo es que se puede advertir de la totalidad de las probanzas, que obran en el presente sumario, que no se acreditan las imputaciones en su contra. Al respecto, como anteriormente se estableció, en las pruebas aportadas por la denunciante y la defensa de la encausada, con independencia de que esta última, haya tenido la función de solicitar la opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales emitido por la Secretaría de Administración Tributaria, previo a la formalización de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado números ISIE-NC-13-016 (fojas 56-62), ISIE-NC-13-081 (Fojas 64-71) e ISIE-NC-13-140 (Fojas 73-80), dentro del presente expediente, no obra probanza alguna con la que se acredite que dichos contratos le fueron turnados para su trámite y cumplimiento de las obligaciones que su turno implicara, por tal motivo, se desvirtúa la intervención y/o participación que vincule a la encausada [REDACTED] en la presunta omisión de contar con la opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, emitido por parte de la Secretaría de Administración Tributaria, con antelación a la formalización de los contratos antes referidos, ni de la otra, relativa a la omisión de presentar durante el desarrollo de la auditoria algún documento oficial que justificara y amparara el haber formalizado los contratos mencionados sin contar con la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de la Secretaría de Administración Tributaria, por los motivos señalados en el párrafo que antecede.-----

SECRETARÍA DE LA FORTALEZA
Coordinación Ejecutiva
Y Recursos Humanos

--- Por otra parte, en cuanto al servidor público coencausado **JORGE LUIS CAMPOS ZAMORA**, quien al momento de los hechos denunciados desempeñó el cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, una vez analizados sus argumentos de defensa esgrimidos en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 308-313), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 305-306, así como aquellos hechos valer por la autoridad denunciante, así como las pruebas aportadas y las constancias que obran en el presente procedimiento, esta resolutoria advierte que, en cuanto a la primera de las irregularidades que se le imputan, consistente en la presunta omisión de contar con la opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales emitido por parte de la Secretaria de Administración Tributaria, con antelación a la formalización de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado números ISIE-NC-13-016 (fojas 56-62), ISIE-NC-13-081 (Fojas 64-71) e ISIE-NC-13-140 (Fojas 73-80), siendo este requisito indispensable para la formalización de los mismos, tal y como se ve señalado en la Cédula de Observaciones número 03 (Fojas 97-100), el encausado de mérito no tuvo participación alguna en la formalización de los Contratos de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios números ISIE-NC-13-081 (Fojas 64-71) e ISIE-NC-13-140 (Fojas 73-80), y que en cuanto al diverso ISIE-NC-13-016 (fojas 56-62), sólo lo firmó en calidad de testigo; por otra parte, en cuanto a la segunda de las irregularidades que se le atribuyen, consistente en la presunta omisión en presentar durante el desarrollo de la auditoria algún documento oficial que justificara y amparara el haber formalizado los contratos mencionados sin contar con la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de la Secretaría de Administración Tributaria, se advierte que el mismo no intervino

ni participó en el proceso de la auditoría en mención; razones por las cuales se considera que las irregularidades que se le atribuyen fueron desvirtuadas. -----

- - - En ese sentido, tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las mismas no demuestran las conductas que se le atribuyen; toda vez que, si bien es cierto, en primer lugar, en los hechos de la denuncia se le atribuye al denunciado [REDACTED] la presunta omisión de contar con la opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales emitido por parte de la Secretaría de Administración Tributaria, con antelación a la formalización de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado números ISIE-NC-13-016 (fojas 56-62), ISIE-NC-13-081 (Fojas 64-71) e ISIE-NC-13-140 (Fojas 73-80), se puede advertir que, no se acredita la responsabilidad del encausado mencionado, a pesar de que realizó funciones como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en la omisión de contar con la opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales emitido por parte de la Secretaría de Administración Tributaria, con anterioridad a la formalización de los contratos señalados, puesto que tal y como se advierte de los Contratos de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios números ISIE-NC-13-081 (Fojas 64-71) e ISIE-NC-13-140 (Fojas 73-80), no tuvo participación alguna en la formalización de los mismos, y que en cuanto al diverso número ISIE-NC-13-016 (fojas 56-62), únicamente lo firmó en calidad de [REDACTED] testigo; por otra parte, en segundo lugar, en cuanto a la presunta omisión que le atribuye la autoridad denunciante, respecto a presentar durante el desarrollo de la auditoría algún documento oficial que justificara y amparara el haber formalizado los contratos mencionados sin contar con la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de la Secretaría de Administración Tributaria, se puede advertir que, no se acredita la responsabilidad del encausado mencionado, toda vez que se advierte que el mismo no intervino, ni participó en el proceso de la auditoría en mención, ni se le hizo notificación o requerimiento alguno respecto de aquellos documentos que señala la autoridad denunciante omitió presentar durante el desarrollo de los trabajos de auditoría, siendo que se advierte que se designó para atender los requerimientos que se suscitaran dentro de la auditoría previamente mencionada, al Licenciado en Administración Juan Carlos García Mendoza, Subdirector de Atención a Auditorias adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, y por ende, era a quien le correspondía proporcionar la documentación que justifique y/o subsane la observación materia de la denuncia que hoy se resuelve; circunstancia que se advierte de las documentales relativas a la Auditoria número SON/PRODEREG/15, consistentes en Acta de Inicio de Auditoría de fecha nueve de abril de dos mil quince (fojas 84-87), y en la Cédula de Observaciones número 03, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, denominada "INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FEDERALES EN MATERIA FISCAL (INCONSISTENCIAS EN 32-D)" (Fojas 97-100), siendo dicho servidor público quien suscribió esta última y quien tuvo conocimiento de la fecha compromiso para la solventación de la misma; en consecuencia esta autoridad determina que le asiste razón jurídica a las manifestaciones efectuadas por la denunciada en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por los motivos anteriormente expuestos.-----

ALORIA GENERAL
de S
nsabilidad
mo

- - - En este sentido, esta resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado [REDACTED] confrontados con la defensa de éste, tenemos que las probanzas que la parte denunciante aporta no son concluyentes, para decretar la existencia de responsabilidad a su cargo, ya que si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan supuestas conductas imputables al servidor público denunciado, las cuales fueron desarrolladas en párrafos que anteceden, también lo es que se puede advertir de la totalidad de las probanzas que obran en el presente expediente, que no se acreditan las imputaciones en su contra. Al respecto, como anteriormente se estableció, en las pruebas aportadas por la denunciante y defensa del encausado, se desvirtúa la intervención y/o participación que vincule al encausado de mérito, en la presunta omisión de contar con la opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales emitido por parte de la Secretaría de Administración Tributaria, con antelación a la formalización de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado números ISIE-NC-13-016 (fojas 56-62), ISIE-NC-13-081 (Fojas 64-71) e ISIE-NC-13-140 (Fojas 73-80), ni de la otra, relativa a presentar durante el desarrollo de la auditoría algún documento oficial que justificara y amparara el haber formalizado los contratos mencionados sin contar con la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de la Secretaría de Administración Tributaria, por los motivos señalados en el párrafo que antecede.-----

- - - Por consecuencia lógica, se determina que tampoco existe trascendencia jurídica alguna atribuible a los denunciados, puesto que de las pruebas ofrecidas por la denunciante en confrontación con la defensa de los encausados, ninguna es vinculante para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye a los servidores públicos mencionados.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] y [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de

inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002,

ITRACON... FEDERAL
ra de...
espor...
2a

pagina 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a favor de ambos. Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro:

176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los denunciados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, IV, V, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] quienes se desempeñaron como [REDACTED] y [REDACTED] ambos adscritos a la [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, respectivamente, declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal

diligencia a los licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Gybran Tarazón Valencia y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los ciudadanos licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/430/16** instruido en contra de los servidores públicos encausados [redacted] y [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **-DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 17 de marzo del 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**-CONSTE.-**

FJON